#### **LEY DE MIGRACION**

Decreto No. 1031 de 29 de abril de 1982

Publicado en La Gaceta No. 103 de 4 de mayo de 1982

### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONALDE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades, **Decreta:** 

La siguiente:

#### LEY DE MIGRACION

Capítulo I.

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-**El Ministerio del Interior ejercerá el control migratorio en todo el Territorio Nacional de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que se dicten al efecto, por medio de la Dirección de Migración y Extranjería (DIM), sin perjuicio de las atribuciones que se le confieren al Ministerio del Exterior en cuanto a la tramitación, expedición y vigencia de los pasaportes Diplomáticos y de Servicio.

Artículo 2.-Las entradas y salidas de personas al o del Territorio Nacional, sólo podrán efectuarse por los puntos fronterizos autorizados, ya sean éstos aéreos, terrestres o marítimos, dentro del horario establecido y con la intervención de las autoridades migratorias. Estos puntos dependerán del Ministerio del Interior y queda facultado éste para determinar las disposiciones particulares de los mismos para efectos de entradas y salidas del país.

**Artículo 3.-**Toda persona para entrar o salir al o del Territorio Nacional deberá cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que se dicten.

Capítulo II.

#### De los Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje

**Artículo 4.-**El pasaporte es un documento de viaje que identifica al titular y que expide el Ministerio del Exterior o el Ministerio del Interior, según sea el caso, para la admisión y permanencia en el exterior de los ciudadanos nicaragüenses.

Artículo 5.-Se establece la siguiente clasificación de pasaporte:

a)Pasaporte Diplomático;

b)Pasaporte de Servicio;

e)Pasaporte Oficial;

d)Pasaporte Ordinario.

Asimismo se establece para migraciones especiales, el Documento de Identidad y Viaje.

Artículo 6.-Corresponde al Ministerio del Exterior, tramitar, expedir y establecer la vigencia del Pasaporte Diplomático y de Servicio; y al Ministerio del Interior por medio de la Dirección de Migración y Extranjería le corresponde tramitar, expedir y establecer la vigencia del Pasaporte Oficial y Ordinario, ejerciendo control de todos los pasaportes nacionales que se expidan, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.

Artículo 7.-El Pasaporte Diplomático se expedirá a favor de quien ostenta cargo diplomático, así como a las personas que al efecto determine el Ministerio del Exterior.

**Artículo 8.-**El Pasaporte de Servicio se expedirá a favor de quien no teniendo cargo diplomático desempeña funciones permanentes en el exterior como personal administrativo, técnico o auxiliar de las Embajadas, Misiones o Consulados o de cualquier otra oficina de Nicaragua en el exterior, así como a familiares que los acompañen.

Artículo 9.-El Pasaporte Diplomático y de Servicio tendrán validez hasta de 6 años, contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 10.-El Pasaporte Oficial se expedirá a favor de funcionarios o personas de Organismos Estatales que no correspondiéndoles Pasaporte

Diplomático o de Servicio, según artículo procedentes, requieran viajar al exterior para atender asunto relacionados a su cargo y por interés del Organismo que representen.

**Artículo 11.-**Los Ministros o los máximos representantes nacionales de los Organismos Estatales y de las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas y sus sustitutos jerárquicos, o lo funcionarios autorizados por aquellos, formularán las solicitud de Pasaporte Oficial a favor de los. funcionarios y del personal de sus respectivos organismos ante el Ministerio del Interior, por medio de la Dirección de Migración y Extranjería, el pasaporte asi, extendido sólo podrá ser utilizado en Aviones Oficiales.

**Artículo 12.-**El Pasaporte Ordinario se expide a favor de los ciudadanos nicaragüenses, que lo soliciten en Nicaragua o en el exterior y cumplan con los requisitos que establezca la Dirección de Migración y Extranjería.

Artículo 13.-El Pasaporte Ordinario podrá ser individual o familiar:

a)Pasaporte Individual, cuando sólo figura el titular;

b)Pasaporte Familiar, cuando figure el padre o la madre con hijos menores de diez años de edad, el que únicamente será válido para viajar conjuntamente las personas a cuyo favor se expide.

Artículo 14.-El Pasaporte Oficial y el Ordinario tendrán una validez hasta de seis años, contados a partir de la fecha de su expedición, debiendo revalidarse cada dos años.

**Artículo 15.-**El Documento de Identidad y Viaje lo expedirá la Dirección de Migración y Extranjería, a favor de ciudadanos extranjeros que deseen salir del Territorio Nacional y que por circunstancias especiales, no puedan obtener de su Representación Diplomática o Consular la extensión o el visado de su pasaporte.

El Documento de Identidad y Viaje tendrá una validez hasta 6 meses y se expide por un sólo viaje.

**Artículo 16.**-No tendrá validez ningún Pasaporte o Documento de Identidad y Viaje que presente alteraciones o enmiendas, que le falten hojas o cubiertas, o que presente escritos o anotaciones que no correspondan a las oficiales. Asimismo no es permitido la adición de hojas sueltas a los mismos. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

**Artículo 17.-**Si el titular de un pasaporte nicaragüense lo extraviare o en cualquier forma lo inutilizare debe comunicarlo a la autoridad que lo expidió; si se encuentra en el extranjero deberá comunicarlo a la Representación Diplomática o Consular. En ambos casos, siempre acompañará a la comunicación copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente. Los Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje sólo podrán ser de portación y uso exclusivo de su titular.

# Capítulo III.

# De las Salidas y Entradas del y al Territorio Nacional

**Artículo 18.-**Los nicaragüenses para salir del Territorio Nacional deberán poseer alguno de los pasaportes establecidos en la presente Ley, expedido a su nombre, con la correspondiente visa o permiso de salida y cumplir con los demás requisitos que la Dirección de Migración y Extranjería estableciera.

**Artículo 19.**-Los extranjeros para salir del Territorio Nacional deberán poseer un pasaporte vigente o documento de viaje equivalente expedido a su nombre y la correspondiente visa de salida. Se exceptúan los extranjeros no residentes que permanezcan menos de 30 días en el Territorio Nacional y aquellos nacionales de países con que Nicaragua tiene suscrito convenio de exención de visado y cuya permanencia no sea mayor a los 90 días.

**Artículo 20.-**Los nicaragüenses para entrar en el Territorio Nacional no necesitarán visa de entrada, pero deberán posee alguno de los pasaportes establecidos en la presente Ley o un documento de viaje equivalente, expedido a su nombre por autoridad competente.

Artículo 21.-Los extranjeros para entrar al Territorio Nacional deberán poseer un pasaporte vigente válido por más de seis meses, y la correspondiente visa de entrada expedida por un Representación Diplomática o Consular Nicaragüense acreditado en el exterior.

Se exceptúan de la obligación del requisito de la visa d entrada a los ciudadanos de países con los que la República de Nicaragua tiene suscritos Convenios de exención de visado conforme a los términos y condiciones expresados en dichos instrumentos legales. Asimismo, se exceptúan los extranjeros residentes en Nicaragua que regresen al mismo dentro de los noventa días siguientes a su salida.

Artículo 22.-La visa de salida o entrada del y al Territorio Nacional es válida para un solo viaje y debe ser utilizada dentro de los 30 días a partir de la fecha de su expedición. Excepcionalmente se expedirá Visa Múltiple válida para entrar y salir a Territorio Nacional por término de 3 ó 6 meses.

Artículo 23.-Toda persona que salga o entre del y al Territorio Nacional, deberá presentar a las autoridades de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior en el punto fronterizo, Tarjeta de Embarque / Desembarque, sus documentos de viaje y demás requisitos establecidos para los efectos del Despacho Migratorio.

Se entenderá que una persona ha sido admitida en el país o salido del mismo, cuando sus documentos de viaje han sido aceptados por las autoridades migratorias correspondientes.

### Capítulo IV

Artículo 24Para los efectos de la presente Ley en cuanto a la entrada de extranjeros al Territorio Nacional, y atendiendo la finalidad del viaje, se establece la clasificación migratorias siguiente:
a) Diplomáticos;
b) Invitados;
c) Visitantes;
d) Residentes Temporales;
e) Pensionistas y Rentistas.
Artículo 25En correspondencia a la clasificación migratoria dispuesta en el artículo anterior se establece la siguiente clasificación de. visas:
a)Visa de Diplomáticos;
b)Visa de Invitados;
c)Visa de Visitantes;
d)Visa de Residentes Temporales;
e)Visa de Pensionistas y Rentistas.
Artículo 26Corresponde al Ministerio del Exterior, tramitar expedir y establecer la vigencia de las Visas de Diplomáticos y de Invitados; y al Ministerio del Interior por medio de la Dirección de Migración y Extranjería le corresponde tramitar, expedir y establecer la vigencia de las Visas d Visitantes, Residentes Temporales y de Pensionistas y Rentistas, ejercitando el control de todas las Visas que se expidan de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.
Artículo 27Las Visas de Diplomáticos se expedirán a favor de las siguientes personas:
a)Agentes Diplomáticos o consulares de Gobiernos extranjeros acreditados en el país, o con sede en Nicaragua y sus familiares;
b)Personal extranjero no diplomático de las misiones acreditadas en el país, o con sede en, Nicaragua y sus familiares;
c)Personalidades extranjeras que ingresen al país en misiones oficiales, o de su Gobierno, o de Organismos Internacionales, y sus familiares;
d)Personal extranjero de Organismos Internacionales con sede en Nicaragua y sus familiares;
e)Los correos diplomáticos;
f)Las demás personas a las que por su calidad o por la misión a cumplir en Nicaragua, el Ministerio del Exterior, le expida esta visa.
Artículo 28Las visas de Invitados se expedirán a favor de las siguientes personas:
a)Personalidades extranjeras invitadas por el Gobierno de la República de Nicaragua;
b)Personalidades extranjeras invitadas por los titulares de los Ministerios Estatales.
Artículo 29Las Visas de Visitantes se expedirán a las siguientes personas:
a) Turistas;
b)Transeúntes.
c)Pasajeros en Tránsito;
d)Tripulantes.
Artículo 30 Se consideran Turistas, a los extranjeros que ingresen al país con fines de recreo y distracción.
Se consideran Transeúntes a los extranjeros que ingresen al país para atenderalgún asunto particular.

Los Turistas y Transeúntes no podrán dedicarse a actividades remuneradasy serán admitidos por 30 días, prorrogable hasta 90 días a partir de la fecha de ingreso al país.

**Artículo 31.-**Se consideran Pasajeros en Tránsito a los extranjeros que ingresen al país por vía aérea, terrestre, marítima o cualquier otra, con el solo objeto de cambiar su medio de transporte o de continuar viaje en el mismo a otro país. La Visa de Pasajero en Tránsito se extenderá hasta por 7 días. Si el tránsito en el país no excede las 72 horas, la visa será sustituida por Permiso que extenderán las autoridades de Migración y Extranjería del punto fronterizo por donde entró al país.

**Artículo 32.-**Se consideran tripulantes a los extranjeros integrantes del equipo que dirige, conduce, administra y atiende como personal a bordo de la nave aérea, terrestre o marítima de transporte internacional que arribe al Territorio Nacional. El trato a estos extranjeros estarán regidos por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua, y al principio de reciprocidad internacional.

**Artículo 33.-**Los turistas, transeúntes y pasajeros en tránsito deberán presentar además, su pasaje de regreso o continuación del viaje y la correspondiente visa, así como la cantidad de dinero necesaria para cubrir sus gastos de permanencia en el país Iguales requisitos se exigirán a los Residentes Temporales cuy estancia en el país no exceda los 90 días.

**Artículo 34.-**Se consideran Residentes Temporales y se les expedirá Visa como tal, a los extranjeros que ingresen al país en calidad de: técnicos, científicos, representantes de firmas comerciales acreditadas en el país, agentes de negocios, estudiantes religiosos, deportistas, asilados, refugiados, periodistas, delegado o invitados a eventos promovidos por entidades u organizaciones nicaragüenses, u otras personas cuya finalidad sean similar a las anteriores.

**Artículo 35**.-La Visa de Pensionista y Rentista permitirá la entrada al país a éstos por el término necesario para solicitar su residencia así como a sus familiares, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto No.628 del diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo 36.-**Los extranjeros para dedicarse a otras actividad diferentes de las que motivaron su admisión en Nicaragua, deberán obtener la correspondiente autorización de la Dirección de Migración y Extranjería y cumplir con los demás requisitos que establezcan las Leyes y Reglamentos sobre la materia.

## Capítulo V.

#### De los Deberes de las Empresas Transportadoras

Artículo 37.-Para los fines de esta Ley se consideran Empresas Transportadoras las personas naturales o jurídicas que se dediquen al Transporte Internacional de personas y cargas por vía aérea, terrestre o marítima.

Artículo 38.-Son deberes de las Empresas Transportadoras, los siguientes:

- a) Permitir a las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería la práctica del Despacho e Inspección de la nave aérea, terrestre o marítima con que ingresen o se dispongan a salir del país;
- b) Presentar la lista de tripulantes, pasajeros y demás documentos que disponga la Dirección de Migración y Extranjería;
- c) Proveer a todos los pasajeros que arriben al Territorio Nacional de la Tarjeta de Embarque/Desembarque e instruirlos en su confección y entrega;
- d) Vender boletos de pasajero a las personas que cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley, y por las disposiciones migratorias que se establezcan para la entrada y salida del país;
- e) Sin previa autorización de la Dirección de Migración y Extranjería cancelar, devolver el importe o endosar a favor de otra persona, los pasajes de regreso o de continuación de viaje vendido o concedidos a extranjeros no residentes que se encuentren en el Territorio Nacional;
- f) No permitir el desembarque de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección de Migración y Extranjería;
- g) Mantener bajo su custodia o entregar a las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería los pasajeros que transporten en calidad de polizones y en ningún caso permitir su desembarque en el país. Cuando entreguen el polizón a las autoridades, deberán pagar los servicios de custodia, permanencia y salida del país del mismo;
- h) Cumplir las demás disposiciones que establezca la Dirección de Migración y Extranjería, referente al transporte internacional de pasajeros y tripulantes.

# Capítulo VI.

# De las Sanciones

**Artículo 39.-**La infracción a la presente Ley y a las demás disposiciones migratorias que se dicten en su cumplimiento, será causa de la imposición de una multa a favor del Fisco por la vía gubernativa, impuesta por la Dirección de Migración y Extranjería y hasta el monto en que se determine en la presente Ley.

Artículo 40.Las infracciones cometidas por las Empresas Transportadoras darán lugar a la imposición a éstas, de una multa a favor del Fisco hasta de Cincuenta Mil Córdobas o su equivalente en moneda extranjera aceptada por el país. En los demás casos de infracción el monto de la multa será hasta de Cinco Mil Córdobas.

Capítulo VII.

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 41.-**El Director de la Dirección de Migración y Extranjería, podrá delegar aquellas funciones y atribuciones que se le confieren por la presente Ley, con el propósito de garantizar su cumplimiento v de agilizar las solicitudes y trámites demandados por la ciudadanía y las Entidades Estatales y Privadas.

Asimismo queda facultado para establecer los requisitos que deberán cumplirse para la solicitud de visas o permisos de salida o entrada del y al Territorio Nacional.

Artículo 42.-Las facultades que de acuerdo a esta Ley se le confieran a las representaciones diplomáticas y consulares nicaragüenses acreditadas en el Exterior serán determinadas por el Ministerio del Exterior o por la Dirección de Migración y Extranjería, según corresponda.

Artículo 43.-Las demás autoridades de la República están obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios de Migración que la soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y Acuerdos que se dicten.

Artículo 44.-Facúltase al Ministerio del Interior para dictar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones que correspondan.

**Artículo 45.**-Quedan derogados: La Ley de Migración emitida el 5 de mayo de 1930 y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial el 30 del mismo mes y año el Reglamento emitido el 29 de diciembre de 1930, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No.81 de abril de 1933 y las demás Leyes y Decretos precedentes a esta Ley, que trataren sobre la misma materia y en cuanto se le opusieron.

Artículo 46.-La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.